

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 07 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 274/2019

Materia: Nulidad

NEGOCIADO 4

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 198/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: quince de julio de dos mil veintiuno

, Magistrada Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Primera de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario nº 274/2019, promovidos por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en nombre y representación de D. , asistido por el Letrado D. Daniel Navarro Salguero , contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE , E.F.C. , S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. , y asistida por el Letrado D. , sobre nulidad contractual, procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en la representación referida , se formuló demanda solicitando se dicte sentencia por la que :

1.- Con carácter general

a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil;

b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante;

c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

2.- - Con carácter subsidiario

- a) a) Se declare la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación de impagados, por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan
- b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses y como comisión por reclamación de impagados, que se determinará en ejecución de Sentencia
- c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

3.- Con carácter subsidiario a las anteriores

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones de impagados, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;
- b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como comisión por reclamación de impagados, que se determinará en ejecución de Sentencia
- c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

En base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y que se dan íntegramente por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de uno de abril de dos mil diecinueve , se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a aquella, lo que verificó oponiéndose a la demanda por los hechos y fundamentos que estimó oportunos y que se dan íntegramente por reproducidos , formulando demanda reconvenicional solicitando una sentencia estimatoria en la que :

- a.- Se declare, en el caso de que la Sentencia estime la demanda interpuesta de contrario, que el Sr. debe restituir a mi mandante las sumas percibidas como consecuencia del contrato declarado nulo, y que a fecha del presente escrito asciende a 1.357,02 euros.
- b.- Se condene al Sr. a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos.
- c.- Se condene al Sr. al pago de las costas de este procedimiento.

Se dio traslado a la parte actora , oponiéndose a la demanda reconvenicional por los hechos y fundamentos que estimó oportunos y que se dan íntegramente por reproducidos .

Posteriormente se citó a las partes para la celebración de la preceptiva Audiencia Previa.

TERCERO.- Llegados el día y horas señalados comparecieron las partes debidamente representadas, y no siendo posible el acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda, y contestación. Recibido el pleito a prueba se propusieron por las partes los medios que estimaron oportunos, admitiéndose en la forma que consta en soporte de grabación, se practicaron en el acto del juicio el día 5 de julio de 2021, tras lo cual practicada la prueba, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos pendientes de resolución.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en nombre y representación de D. , se ejercita acción de nulidad contractual, alegando en síntesis que la parte actora tiene la condición de consumidor, que la parte actora se encontraba en su centro de trabajo el día 30 de mayo de 2006, cuando un comercial de Bankinter le ofreció una tarjeta de crédito con grandes ventajas, con unos intereses muy bajos, sin ningún tipo de información sobre el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, que aplica un TAE del 19,84%, y a día de hoy 23%. Se considera que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato es usurario, siendo por ello el contrato nulo, al tratarse de un interés desproporcionado con el tipo de interés utilizado en operaciones de crédito al consumo.

SEGUNDO.- Por la parte demandada, reconoce la relación jurídica, la existencia del contrato de tarjeta de crédito en la modalidad de pago aplazado, que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia, que el tipo de interés remuneratorio no está sujeto al control de abusividad.

TERCERO.-Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato-contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado-y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales-control del contenido- pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandante invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado un TAE del 23%.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura establece que “ será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o

de lo limitado de sus facultades mentales”.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y contestación, la cuestión nuclear radica en determinar el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario. La actora sostiene que el interés del que debe partirse es el “interés medio de los préstamos al consumo” y ello con fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Entiende, en consecuencia, que habrá que acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre el interés medio de los préstamos al consumo. Por el contrario, la entidad demandada sostiene que para realizar la comparativa deberá tenerse en cuenta como término de relevancia al que deberá acudirse para efectuar la comparación, no el indicado por la parte actora sino el tipo de interés medio en operaciones como las aquí no ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado.

El Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito “revolving” con un interés remuneratorio al tipo de 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter vinculante, se dice “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.- En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». 4.- El recurrente considera que el crédito “revolving” que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos

estándares legalmente predeterminados . El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). . En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito " revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito " revolving"

en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

La Sentencia 149/2020, de 4 de marzo. Recurso (CAS) 4813/2019 .El Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo». Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Pues bien, a partir de esa aplicación al contrato litigioso de la Ley de Usura (LA LEY 3/1908), con el citado alcance interpretativo, los distintos motivos de oposición han de ser desestimados pues en todos ellos se aparta la parte demandada de la Jurisprudencia que sobre los mismos ha sentado el Tribunal Supremo de la Sala Primera , debiendo acudirse como tipo de referencia , pues, al tipo de interés medio de los préstamos al consumo y no el TAE específico de las tarjetas de crédito “ revolving”. En efecto, la operación analizada por el Tribunal Supremo es un préstamo personal “revolving” consistente en un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones de crédito mediante el uso de una tarjeta con un límite máximo pactado. En el caso que aquí nos ocupa, no encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o “revolving” que posibilita al titular de la tarjeta el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas. Nos encontramos pues, ante una operación similar a la analizada en las sentencias citadas, y, por ende, incluida en el ámbito de las operaciones de crédito al consumo. En cualquier caso, el porcentaje que

ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal mensual o anual sino la tasa anual equivalente (TAE) que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, y ello, tal y como razona la sentencias del Tribunal Supremo citadas, teniendo en cuenta el concepto de interés que se desprende del artículo 315 del Código de Comercio.

Así, se estima que el tipo de interés pactado debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, nos encontramos pues, con un tipo de interés que alcanza el triple de interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en la que fue concertado. Ello evidencia que el tipo de interés fijado es, en términos del Tribunal Supremo “notablemente superior al normal del dinero”

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En el presente caso, la entidad demandada, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero. En cualquier caso, ni siquiera la consideración de que la asunción por las entidades financieras de un riesgo notable en la concesión de este tipo de créditos de reducido importe que se conceden para favorecer el consumo de personas físicas, sin que presten garantías de devolución de ningún tipo, y sin que se les exija vinculación con el banco emisor de la tarjeta, justifica la elevación del tipo de interés, pues, como ya ha destacado el Tribunal Supremo, en la sentencia antes transcrita, “la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Por último, debe igualmente rechazarse la alusión al conocimiento y consentimiento de la actora, tanto previo como posterior a la celebración del contrato, del tipo de interés remuneratorio establecido en el mismo, pues siendo como es la sanción establecida en la Ley de Usura (LA LEY 3/1908), para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta, y no mera anulabilidad, la misma sentencia de Pleno tan citada del tribunal Supremo ya recoge que esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo.

En consecuencia, el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y en el caso de que las cantidades abonadas excedan del principal dispuesto, la parte demandada deberá devolver a la actora estos importes.

En cuanto a la reconvencción formulada, no se puede acumular pretensiones contradictorias , si el demandante pide la nulidad , el demandado no puede pedir la efectividad de algo que se pide como nulo , es una contradicción, es consecuencia de la propia nulidad que se pide .

En conclusión, procede la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO.- Conforme al criterio de vencimiento objetivo del art.394 de la LEC en materia de fijación de costas, siendo la presente resolución estimatoria de la demanda, procede imponer las mismas a la demandada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y en virtud de la potestad jurisdiccional que me ha sido otorgada por la Constitución

FALLO

Que ESTIMO la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales D^a.

, en nombre y representación de D.

, asistido por el Letrado D. Daniel Navarro Salguero , contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE , E.F.C. , S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. , y asistida por el Letrado D.

, y declaro la nulidad del contrato por usurario, con declaración de que el prestatario solamente está obligado a devolver la cantidad percibida, debiendo la demandada reintegrar a la actora la totalidad de las cantidades abonadas que excedan del capital prestado, en su caso, cantidad resultante de restar a la total pagada, la total prestada, más los intereses legalmente aplicables y al pago de las costas .

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez